

RV: CONTESTACION DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/08/2020 15:51

Para: Juzgado 45 Administrativo Seccion Primera - Bogota - Bogota D.C. <jadmin45bta@notificacionesrj.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

DOCUMENTOS DE REPRESENTACION DRA ANA MARIA.pdf; CONTESTACION DEMANDA NATURA FRESHLY.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Oficina Juridica <oficinajuridica@invima.gov.co>

Enviado: viernes, 31 de julio de 2020 8:45

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carolina Manrique Cardona <cmanriquec@invima.gov.co>; Fidel Ernesto Gonzalez Ospina <fgonzalezo@invima.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

BOGOTA D. C.

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

E. S. D. V.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 110013341045-2018-00397-00
DEMANDANTE: LABORATORIOS NATURA FRESLY INFABO S.A. PRODUCTOS EL DORADO S.A. RODORADO S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA-

Cordialmente,

Oficina Asesora Jurídica

oficinajuridica@invima.gov.co

Dirección: Carrera 10 N° 64 – 60 Piso 7.

Bogotá, Colombia

www.invima.gov.co



Antes de imprimir piense en su responsabilidad y compromiso con el medio AMBIENTE
Before printing, please think about your responsibility and commitment to our ENVIRONMENT

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y cualquier archivo(s) adjunto al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario(s). Si usted no es el receptor indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, agradecemos informarnos inmediatamente de esta situación mediante el reenvío a la dirección electrónica del remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del INVIMA.

LEGAL NOTICE: This email and any file(s) attached to it contain confidential information that is exclusively addressed to its recipient(s). If you are not the indicated recipient, you are informed that reading, using, disseminating and/or copying it without authorization is forbidden in accordance with the legislation in effect. If you have received this email by mistake, please immediately notify the sender of the situation by resending it to their email address. The opinions contained in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of INVIMA.



Antes de imprimir piense en su responsabilidad y compromiso con el medio AMBIENTE
Before printing, please think about your responsibility and commitment to our ENVIRONMENT

AVISO LEGAL: Este correo electrónico y cualquier archivo(s) adjunto al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario(s). Si usted no es el receptor indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, agradecemos informarnos inmediatamente de esta situación mediante el reenvío a la dirección electrónica del remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial del INVIMA.

LEGAL NOTICE: This email and any file(s) attached to it contain confidential information that is exclusively addressed to its recipient(s). If you are not the indicated recipient, you are informed that reading, using, disseminating and/or copying it without authorization is forbidden in accordance with the legislation in effect. If you have received this email by mistake, please immediately notify the sender of the situation by resending it to their email address. The opinions contained in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of INVIMA.



Bogotá, junio de 2020

Señor

**JUEZ CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 110013341045-2018-00397-00
DEMANDANTE: LABORATORIOS NATURA FRESHLY INFABO S.A.
PRODUCTOS EL DORADO S.A. PRODORADO S.A.
DEMANDADO: INVIMA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA ART. 172 CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ANA MARIA SANTANA PUENTES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.265.642 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 122422-D2 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, según Resolución No. 2019056571 del 13 de diciembre de 2019, acta de posesión No. 712 del 16 de diciembre de 2019 y en virtud de la Representación Judicial Delegada por la Directora General del Instituto a través de la Resolución No. 2012030801 del 19 de octubre de 2012, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de dar contestación al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesto por el apoderado de **LABORATORIOS NATURA FRESHLY INFABO S.A. Y PRODUCTOS EL DORADO S.A. PRODORADO S.A.**, en los siguientes términos:

PARTE DEMANDADA Y SU REPRESENTANTE

El medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que ha originado el presente proceso, fue interpuesto por el apoderado de **LABORATORIOS NATURA FRESHLY INFABO S.A. Y PRODUCTOS EL DORADO S.A. PRODORADO S.A.**, en contra del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, con domicilio y sede de sus órganos administrativos principales en la ciudad de Bogotá DC, ubicado en la Carrera 10 No. 64-60, representado por el Director General, facultad establecida en el numeral 3 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012, hoy en cabeza del Doctor **JULIO CÉSAR ALDANA BULA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 15.043.679, en su calidad de Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, según Decreto 1878 del 04 de octubre de 2018 y acta de posesión 145 del 10 de octubre de 2018 y judicialmente representado por la suscrita, conforme a la documental que me permito allegar con el presente escrito. Por lo anterior, solicito que se me reconozca personería para actuar en este proceso.

A LAS PRETENSIONES

A LO QUE SE PRETENDE DEMANDAR

ME OPONGO, a que se declare la Nulidad con el consecuente Restablecimiento del Derecho de la Resolución 2017013537 del 4 de abril de 2011 de 2017 y la Resolución 2018017080 del 24 de abril de 2018, actos administrativos expedidos por la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.



A LA PRIMERA: ME OPONGO, a que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, exonerar a **LABORATORIOS NATURA FRESHLY INFABO S.A. Y POLLOS PREDORADO S.A** del pago de multa o sanción administrativa impuesta por la Resolución 2017013537 del 4 de abril de 2017 y la Resolución 2018017080 del 24 de abril de 2018, actos administrativos expedidos por la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, se observa a folios 12 al 26 del expediente administrativo sancionatorio No. 201601014, Acta de Inspección Sanitaria a Fábrica de Alimentos de fecha 24 de abril de 2014 realizada al establecimiento Productos El Dorado S.A.- Prodorado S.A., cuya actividad industrial es la *“ejecución de toda clase de negocios industriales, financieros y comerciales, relacionados con la fabricación, compra, venta, producción, distribución, importación, exportación y en general la comercialización de toda clase de alimentos, bebidas y sustancias alimenticias empleadas como ingredientes en el procesamiento de los productos, miel de abejas, syrup con sabor a miel, vinagres básicos y balsámicos, propóleo, miel maple, syrope de caña, melaza”*

El objetivo de la visita fue realizar Inspección, Vigilancia y Control para verificar condiciones técnico- sanitarias de proceso de acuerdo a la normatividad vigente, en atención a las denuncias presentadas bajo los radicados 14026890 de 2014/03/19 – 14209883 de 2014/03/28 y 140344149.

En dicha visita se evaluaron las condiciones de Buenas Prácticas de Manufactura y se emitió por parte de los funcionarios Invima, concepto favorable con observaciones como se puede evidenciar a folios 12 al 26 del expediente administrativo.

Acto seguido y en la misma fecha, mediante acta de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados efectuada al producto *“gotas gregorian miel angelita con uchuva”*, se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones sanitarias impuestas según lo preceptuado en la Resolución No. 5109 de 2005 *“Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano.”* y en lo siguiente:

“(…)

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	OBSERVACIONES
4.1	El rótulo no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado en una forma falsa, equivocada o engañosa o susceptible de crear en modo alguno, una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad.		X		LA PRESENTACIÓN DEL PRODCUTO ES FORMA FARMACEÚTICA (GOTAS)
4.2	No describir ilustraciones o representaciones gráficas que hagan alusiones a propiedades medicinales, preventivas o curativas que den lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento.		X		DA INSTRUCCIONES DE TIPO FARMACOLÓGICO
5.1.1	NOMBRE DEL ALIMENTO: el nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico. Se podrá emplear			X	NO REPORTA EL NOMBRE DE ALIMENTO OTORGADO EN EL REGISTRO SANITARIO.



	un nombre de "fantasía" o "marca registrada", siempre que vaya junto con la denominación del alimento y en la cara principal de exhibición.				MEZCLA DE MIEL DE ABEJAS ANGELITA CON EXTRACTO DE UCHUVAS.
5.2	LISTA DE INGREDIENTES: debe estar precedida por el término "ingrediente", y aparecer en orden decreciente.			X	NO REPORTA INGREDIENTES
5.7	INSTRUCCIONES PARA EL USO Instrucciones necesarias para modo de empleo.			X	NO REPORTA USO, HACE PROCLAMAS TERAPÉUTICAS

(...)"

A folio 36 reposa registro fotográfico de la etiqueta correspondiente al producto "gotas gregorian miel angelita con uchuva"



Durante el desarrollo de la diligencia y de acuerdo a las infracciones evidenciadas, los funcionarios Invima aplicaron medida sanitaria de seguridad consistente en el **DECOMISO Y DESTRUCCIÓN** de 5000 unidades de etiqueta y 5000 cajas como empaque secundario del producto "gotas gregorian miel angelita con uchuva" reportado lo siguiente a folios 27 a 29:

"(...)

En desarrollo de la visita de Inspección Sanitaria se hace recorrido por las instalaciones para verificar condiciones de proceso y operarios, evidenciándose que las áreas se encuentran buenas condiciones de limpieza y orden.

En atención a Derecho de petición A nomino donde se reporta"... el producto GOTAS GREGORIAN en cuyo etiquetado se observa que posee un Registro Sanitario de alimento RSIAD16M14395, utiliza leyendas: VENTA LIBRE y PARA MANTENER LA ESTABILIDAD DEL PRODUCTO EL GOTERO SE ENCUENTRA SELLADO; ABRIR CUIDADOSAMENTE CON ELEMENTO ESTERILIZADO; situación que claramente contraviene la normatividad y su verdadera naturaleza: ALIMENTO..." Además en la publicidad anexa se observa como hacen referencia al producto LAGRIMAS NATURALES de miel Angelita y uchuva engañando a las personas poniendo en peligro su integridad física que se pueden aplicar esto en los ojos..."

(...)



Al investigar sobre el producto de la referencia se informa que el día de ayer se recibió el material de etiquetado para un pedido de 5000 unidades de Gotas Gregorian Miel Angelita con Uchuva, al realizar un análisis del rotulado se encuentra que no cumple con lo estipulado en la resolución 5019 de 2005 en lo referente a : la presentación del alimento que en gotas (forma farmacéutica), da instrucciones de manejo de tipo farmacológico, no reporta el nombre de indicaciones terapéuticas (incumplimiento con la ley 9 de 1979 artículos 272 y 274), por lo que se hace necesario aplicar la Medida Sanitaria de DECOMISO DEL MATERIAL DE ETIQUETADO EMPAQUE SECUNDARIO (CAJAS) para 5000 unidades de producto.

(...)"

A folios 30 reposa anexo de DECOMISO Y REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA.

Ahora bien, frente a los aspectos relativos a la **CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA** se hace necesario manifestar:

Se observa que los hechos investigados se deben al acondicionamiento, empaquetado, y almacenamiento de alimentos, sin reportar listas de ingredientes y sin los el cumplimiento de los requisitos de rotulado para éste tipo de productos, situación soportada en el material probatorio que reposa en el expediente, específicamente en las visitas de inspección, vigilancia y control del **24 de ABRIL de 2014**, en las que se aplican las medidas sanitarias de seguridad de decomiso y destrucción.

De acuerdo a lo expuesto, el tiempo que tenía la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto, para ejercer la facultad sancionatoria en los términos del artículo 52 de la ley 1437 de 2011, vencía el **24 de ABRIL del 2017**, teniendo en cuenta que la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la imputación de los cargos, es decir, el 24 de ABRIL de 2014.

Evidenciándose en el presente caso que la actuación administrativa se calificó mediante Resolución N° 2017013537 del **4 de ABRIL de 2017**, notificada mediante aviso a los sancionados el 11 de abril de 2017, entregado al lugar del destino el día 17 de abril de 2017 (folios 237 a 240 y 302 a 308) esto es, antes de cumplirse los tres (3) años establecidos por la norma procedimental para caducar la facultad sancionatoria.

El Consejo de Estado, ha reiterado esta línea jurisprudencial según la cual, las decisiones administrativas deben proferirse y notificarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que ocurrió el hecho o cesó el último acto constitutivo de infracción, no siendo obligatorio agotar la vía gubernativa con la ejecutoriedad de la decisión, ya que la actuación administrativa culmina con el acto que impone la sanción:

"...Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones han existido tres posiciones por parte de la Corporación: Una primera postura consideró que con la sola expedición del acto administrativo sancionatorio dentro de los tres años referidos, era suficiente para entender que se había surtido oportunamente la actuación. Una segunda posición, acogida por el Tribunal, sostiene que para que la actuación se considere oportuna no basta con la expedición y notificación del acto administrativo, sino que se requiere que se resuelvan los recursos interpuestos para agotar la vía gubernativa. Y una tercera opinión estima que es la notificación del acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la Administración. (...) La Sección acoge esta última postura, recogiendo argumentos ya expuestos en otros pronunciamientos de la Corporación (...) No puede aceptarse que la sola expedición del acto administrativo sea suficiente para considerar que se ha impuesto la sanción, pues necesariamente se requiere darlo a conocer al administrado mediante la notificación, la que debe efectuarse dentro del plazo que tiene para actuar, teniendo en cuenta que solamente cuando se conoce el acto administrativo tiene efectos vinculantes para el Administrado". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4, acogiendo diversos pronunciamientos jurisprudenciales, en sentencia del 15 de junio de 2001. M.P. Dra. Ligia López Díaz) (llamados fuera de texto)

Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada en otras decisiones de las Salas Primera y Cuarta, y una vez más lo fue por la Sala Plena del Consejo de Estado, en auto 11001031500020030044201 de septiembre 29 de 2009, con ponencia de la doctora Susana Buitrago así:



La Sala Plena del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la prescripción de la potestad sancionatoria de la administración, al confirmar la sanción disciplinaria que la Procuraduría General de la Nación le impuso a un militar por la desaparición forzada de..... El Consejo decidió que la actuación administrativa sancionatoria concluye cuando se expide y se notifica el acto administrativo que impone la sanción, aunque no se hayan resuelto los recursos que se interpongan contra ella en la vía gubernativa. Para la sala, los actos que resuelven los recursos no afectan el cálculo de la prescripción de la potestad sancionatoria. En consecuencia, basta con que la sanción se notifique antes de que transcurra el límite previsto en la ley, para que se entienda impuesta oportunamente.^{13/}(Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anotado, la actuación adelantada por este Instituto, se encuentra adecuado a lo que la norma ha establecido, toda vez, que desde la **ocurrencia del hecho** y hasta cuando se llevó a cabo la notificación del calificadorio, aún no habían transcurrido los tres (3) años a que se hace referencia en la norma.

Por tal razón, frente a los argumentos expuestos, NO le asiste razón al apoderado de las demandantes.

A LOS HECHOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO: SON CIERTOS, según lo expuesto en respuesta al hecho que precede. Valga la pena señalar que la situación sanitaria encontrada el día 24 de abril de 2014: " Al investigar sobre el producto de la referencia se informa que el día de ayer se recibió el material de etiquetado para un pedido de 5000 unidades de Gotas Gregorian Miel Angelita con Uchuva, al realizar un análisis del rotulado se encuentra que no cumple con lo estipulado en la resolución 5019 de 2005 en lo referente a : la presentación del alimento que en gotas (forma farmacéutica), da instrucciones de manejo de tipo farmacológico, no reporta el nombre de indicaciones terapéuticas (incumplimiento con la ley 9 de 1979 artículos 272 y 274), por lo que se hace necesario aplicar la Medida Sanitaria de DECOMISO DEL MATERIAL DE ETIQUETADO EMPAQUE SECUNDARIO (CAJAS) para 5000 unidades de producto." fue la que originó la imposición de la medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO Y DESTRUCCIÓN DEL MATERIAL DE ETIQUETADO Y EMPAQUE SECUNDARIO DEL PRODUCTO "GOTAS GREGORIAN MIEL ANGELITA CON UCHUVA.

Al respecto, es importante señalar al Despacho que las medidas sanitarias son de carácter **PREVENTIVO Y TRANSITORIO**, en razón a su objeto, previsto en el artículo 576 de la Ley de 9 de 1979 "Por la cual se dictan Medidas Sanitarias", el cual dispone:

"Artículo 576º.- Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a. Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;
- b. La suspensión parcial o total de trabajos o de servicios;
- c. El decomiso de objetos y productos;
- d. La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y
- e. La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

Parágrafo.- Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar."

A LOS HECHOS QUINTO Y SEXTO: SON CIERTOS, de conformidad a los antecedentes administrativos arriba indicados mediante auto No. 800-3601-16 de fecha 12 de octubre de 2016, la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto, inició proceso sancionatorio No. 201601014, formuló y trasladó cargos a las aquí demandantes, presuntamente por infringir la normatividad sanitaria por cuanto las actividades de fabricación y acondicionamiento de alimentos no se ciñen a los principios de las buenas prácticas de manufactura estipuladas en la normatividad sanitaria vigente, conforme a la Resolución 5109 de 2005, especialmente por:

"(...)

1. Tener y almacenar etiquetas y/o empaques para rotular y/o acondicionar el alimento "gotas gregorian angelita con uchuva" con Registro Sanitario RSIAD16M14395; así como también, fabricar, adicionar, rotular y/o empaque el producto mencionado que:



- *Presenta el producto en forma susceptible de crear impresiones erróneas respecto de la naturaleza del alimento, ya que la presentación es en forma farmacéutica de gotas, infringiendo lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.*
- *Emplea palabras, ilustraciones y representaciones gráficas que hacen alusiones a propiedades medicinales al dar instrucciones de tipo farmacológico tales como "Gotas Gregorian", "Para mantener la estabilidad del producto, el gotero Gregoria'n de Miel de Angelita con Uchuva es una formulación natural (...)", infringiendo lo establecido en el numeral 5.1.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.*
- *No reporta lista de ingredientes como lo dispone la normatividad, infringiendo lo establecido en el numeral 5.2.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.*
- *No reporta instrucciones para el modo de empleo del alimento, expresando en su lugar, proclamas farmacológicas tales como: "Para mantener la estabilidad del producto, el gotero se encuentra sellado; abrir cuidadosamente con un elemento esterilizado", infringiendo lo establecido en el numeral 5.7 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.*

(...)"

El contenido de dicho acto administrativo fue notificado personalmente a las sociedades sancionadas el 8 de noviembre de 2016 y 24 de noviembre de 2016.

A LOS HECHOS SÉPTIMO Y OCTAVO: SON CIERTOS, es lo que se evidencia a folios 58 al 76 del expediente sancionatorio administrativo que se aporta con la presente actuación.

AL HECHO NOVENO: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien dentro del auto No. 201700688 de 23 de enero de 2017 (folios 103 al 105), la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, negó por improcedentes algunas de las pruebas solicitadas por el apoderado demandante **no es cierto** que con su actuar vulneró el debido proceso, pues el instituto analizó conforme a las reglas de la sana crítica las pruebas solicitadas por el demandante de la siguiente manera:

"(...)

Referente a las pruebas determinadas en el acápite IV de los descargos, el despacho procede a negar las solicitudes teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

"(...)

- *Respecto del numeral 2) de las acápites de las pruebas, resulta improcedente la solicitud de requerir un perito de la lista de auxiliares de la Rama Judicial teniendo en cuenta que en Colombia, con fundamento en las facultades otorgadas por leyes superiores, el Invima es la autoridad sanitaria y la entidad especializada en los temas de alimentos que solicita el Doctor Paz Matuk: características del producto, sus condiciones de manipulación y conservación. Por lo tanto, es el Instituto cuenta con la idoneidad y conocimiento requerido para valorar este tipo de circunstancias y productos, realizando un riguroso cumplimiento de la normatividad sanitaria.*
- *Este despacho no podrá acceder a decretar la prueba del numeral 5) del mismo acápite, teniendo en cuenta que fue destruido el material objeto de medida sanitaria durante la diligencia de I.V.C. el día 24 de abril de 2014.*

(...)"

Por tal razón, no le asiste razón alguna al demandante.

AL HECHO DÉCIMO: ES CIERTO, que mediante la Resolución No. 2017013597 del 4 de abril de 2017 notificada por aviso No. 2017000726 del 11 de abril de 2017 se impuso sanción a los demandantes consistente en multa de (700) salarios mínimos diarios legales vigentes. (Folios 237 a 240 y 302 a 308)

Frente al acto administrativo aquí anotado se resalta lo siguiente:

"(...)

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS



De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, se determina la responsabilidad de los cargos formulados a las sociedades Productos el Dorado S.A. Prodorado S.A. con Nit.: 800220190-7 y Laboratorios Natural Freshly Infabo S A Instituto Farmacológico Botánico SA con Nit.: 800014338 - Ten cuanto al incumplimiento de la Resolución 5109 de 2005.

Mediante el oficio 400-0792-14 con radicado 14029883 del 28 de marzo de 2014 suscrito por el Director de Alimentos y Bebidas, se solicitó a la Dirección de Operaciones Sanitarias adelantar las acciones de inspección vigilancia y control al establecimiento de propiedad de PRODUCTOS EL DORADO S.A (Folios 03 y 04)

Obra en el plenario Diligencia de Inspección , Vigilancia y Control de fecha 24 de Abril de 2014, realizada en las instalaciones de la sociedad Productos El Dorado S.A. Prodorado S.A, en la que se emitió concepto sanitario FAVORABLE, con observaciones (Folios. 3 y 4). Ese mismo día se realizó evaluación de rotulado sobre el alimento denominado gotas Gregorian, los cuales se consignaron en el acta de aplicación de medida sanitaria (folio 27)

Respecto a la copia del etiquetado, efectuado al alimento cuyo nombre otorgado por el registro sanitario es "MEZCLA DE MIEL DE ABEJAS ANGELITA CON EXTRACTO DE UCHUVA" esta Dirección observa las siguientes proclamas las que conforme a su ubicación en la etiqueta se concretan en: nombre del producto Gotas Gregorian , Miel Angelita; sobre la naturaleza del producto se expresa: " Las Gotas Gregoria'n de Miel de Angelita con Uchuva es una formulación natural desarrollada a partir de las propiedades tradicionales de la Miel Angelita y la Uchuva. La miel Angelita es obtenida de un tipo de miel especial producida por la abeja angelita la más pequeña de las especies conocidas; absorbe el néctar especialmente de la sálvia de las flores. Aunado a frases indiscriminadas como: "Tratamientos científicos con Productos Naturales, VENTA LIBRE, Para mantener la estabilidad del producto, el gotero se encuentra sellado, abrir cuidadosamente con un elemento esterilizado". Expresiones las que apreciadas como un conjunto dan a entender que un producto diferente al autorizado por la Resolución que concede el registro sanitario.

Como consecuencia de la situación encontrada, los funcionarios del INVIMA procedieron a la aplicación de la Medida sanitaria de seguridad consistente en " DECOMISO Y DESTRUCCIÓN DE 5000 UNIDADES DE ETIQUETA Y 5000 UNIDADES DE CAJA COMO EMPAQUE SECUNDARIO PARA EL PRODUCTO GOTAS GREGORIAN ANGELITA CON UCHUVA.

A su turno, obra a folio 30 del expediente, formato anexo de decomiso y cadena de custodia del 24 de abril de 2014, motivado por incumplimiento en la Resolución 5109 de 2005.

Respecto a las actividades de comercialización del producto Gotas Gregorian a folio 31 obra orden de compra en la que actúa como vendedor o proveedor la sociedad PRODORADO S.A a favor de Laboratorios Natural Freshy INFABO S.A

Además reposa en el expediente los Certificados de existencia y representación Legal de las sociedades Laboratorios Natural Freshly Infabo S A Instituto Farmacologico Botanico S A con Nit.: 800014338 - 7 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.(Folios 37 a 39) y Productos el Dorado S.A. Prodorado S.A. con Nit.: 800220190-7 expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.(Folios 40 a 42) que demuestran la existencia de los sujetos a quien se le formulan los cargos en la presente investigación

Reporta el oficio No. 400-0682-2017 en el que se indica que la presentación frasco en plástico por 30 gramos del producto mezcla de miel de abejas Angelita con extracto de uchuva fue aprobada bajo el marco de uso común para alimentos como pueden ser endulzantes líquidos. (Subrayado y negrilla fuera propio) (Folios 127 al 1.6)

Se observa como prueba solicitada por el apoderado de las investigadas, diligencia de Declaración Juramentada rendida por el doctor Leonardo Emilio Paz Matuk en la que indicó lo siguiente: (folio 165)

(...)

CONTESTÓ. LA medida sanitaria se aplicó con total desconocimiento de la norma, pues ninguna norma sanitaria expresamente prohíbe que un alimento pueda ser presentado en forma de gotero y la razón de la medida sanitaria fue que el alimento estaba presentada en una forma farmacéutica



llamada gotero, es importante también mencionar que la medida sanitaria hace unos juicios de valor confundiendo el concepto de indicaciones terapéuticas o propiedades terapéuticas con las condiciones de conservación de un producto, sorprende que la Dirección de alimentos haya cambiado el concepto de aplicación de la medida sanitaria y aún existe un vacío. Si usted observa el oficio firmado por el doctor Sergio Alfonso Troncoso el 13 de febrero de 2017, dice lo siguiente: " la presentación frasco gotero en plástico por 30 gramos fue aprobada y la medida sanitaria y los cargos simplemente me están diciendo que me aplican medida sanitaria y me trasladan cargos por la presentación del gotero que simplemente una forma farmacéutica sin mas juicio de valor. Por lo tanto la medida sanitaria no coincide con el concepto de la respuesta del doctor Sergio Alfonso troncos pues el juicio e valor hecho por el doctor troncos en la comulación citada no es lo mismo que se dice ni es el mismo fundamento que se dio para aplicar la medida sanitaria no para trasladar cargos. En los demás aspectos me ratificó en el traslado de cargos.

(...)

Además la señora Elvia Esperanza Melo Vega_ en calidad de representante legal de la sociedad, PRODORADO S.A.S, rinde declaración juramentada en la que indicó lo siguiente. (folio 166)

CONTESTO-Si juro. CONTESTÓ: DECLARO QUE yo le hago una maquila a laboratorios Natural Freshy. Ellos manejan allá la parte comercial de la que yo no tengo información. Igualmente la presentación de esta miel Angelita desde el primer que solicitamos el registro sanitario el INVIMA nos aprobó la presentación en gotero estamos hablando del año 1995, a la fecha no veo cual es el inconveniente que esté la presentación en gotero. PREGUNTADO. Conforme a lo declarado con anterioridad, en la que usted indicó que el laboratorio Natural Freshly se encarga de la parte de comercialización, pero que la sociedad que usted representa es la titular del registro sanitario, indíquele a esta Dirección si en el contrato de maquila se estipuló alguna prohibición respecto a la publicidad y/o etiquetado del producto. CONTESTÓ. a ello se le entregó la copia del registro sanitario, pero contrato escrito no tenemos, al conocer ellos el registro se dan cuenta que en el registro figura como alimento. En esa época yo no era la representa legal y desconozco esa parte. En este estado de la diligencia se le da la palabra al apoderado de la sociedad PRODORADO S.A.S con el ánimo de que indique si es su deseo interrogar.

"(...)

(...)"

De otra manera:

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Las sociedades Productos el Dorado S.A. Prodorado S.A. con Nit.: 800220190-7 y Laboratorios Natural Freshly Infabo S A Instituto Farmacológico Botánico S. A con Nit.: 800014338 - 7, 7, por cuanto el mezcla de miel angélita con extracto de uchuvas infringieron la Resolución 5109 de 2005, al:

- Tener y almacenar etiquetas y/o empaques para rotular y/o acondicionar el alimento "gotas gregorian miel angelita con uchuva" con Registro Sanitario RSIAD16M14395; así como también fabricar, acondicionar, rotular y/o empacar el producto mencionado que:
- Presenta el producto en una forma susceptible de crear impresiones erróneas respecto de la naturaleza del alimento, ya que la presentación es en forma farmacéutica de gotas, infringiendo lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.
- Emplea palabras, ilustraciones y representaciones gráficas que hacen alusiones a propiedades medicinales al dar instrucciones de tipo farmacológico tales como "Gotas Gregorian " Para mantener la estabilidad del producto, el gotero se encuentra sellado; abrir cuidadosamente con un elemento esterilizado", "Las Gotas Gregoria'n de Miel de Angelita con Uchuva es una formulación natural(...)", infringiendo lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.
- El nombre reportado " Gotas Gregorian Miel Angelita con Uchuva", no corresponde al otorgado mediante el registro sanitario, es decir, "Mezcla de Miel de Abejas Angelita con Extracto de Uchuva", infringiendo lo establecido en el numeral 5.1.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.



- No reporta lista de ingredientes como lo dispone la normatividad, infringiendo lo establecido en el numeral 5.2.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

(...)"

Por lo anterior, este Instituto observó en el curso del proceso sancionatorio que había sido infringida la normatividad sanitaria enunciada, por cuanto quedó demostrado que las sociedades demandantes, configuraron con su actuar un riesgo para la salud pública.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO ES CIERTO, que el Invima omitió el trámite de envío de citación para notificación personal de la resolución que calificó el proceso sancionatorio pues dentro del expediente que se allega se puede observar a folio 234 y 235 que el Invima procedió con el envío de las citaciones para notificación personal a las demandantes mediante los radicados salientes Nos. 17036846 y 17036850.

Frente a este hecho se hace necesario aclararle al apoderado demandante que en desarrollo del principio de publicidad las actuaciones administrativas deben ser dadas a conocer por parte de las entidades que las expidan, a través de las comunicaciones, notificaciones o publicaciones establecidas en la ley.

Valga la pena aquí destacar, que el citatorio a que hace referencia la demandante, se emitió dando estricto cumplimiento a lo descrito en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

***"Artículo 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una **citación** a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. (Negrilla fuera de texto original).*

Ahora bien, el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, dispone:

***"(...)Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino". (Negrita y subraya fuera del texto) (...)"*

Como bien, se puede observar, la norma contempla el término de cinco (05) días a partir del envío de la citación para notificación personal y dispone de la alternativa de la notificación por aviso.

Por lo anterior, se evidencia mediante los folios arriba señalados y arrimados a la presente actuación, que por parte del instituto se garantizó el principio de publicidad y en ningún momento se le vulneró a las sancionadas el debido proceso, pues su apoderado presentó en término, descargos, alegatos y recurso de reposición.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO, así es como se observa a folios 281 al 301 del expediente que se allega en medio magnético al presente medio de control.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO: así es como se observa a folios 310 al 319 y vto. del expediente que se allega en medio magnético al presente medio de control.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO: Resaltando que la norma procedimental vigente, artículo 52 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos deben ser decididos en el término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, razón por la cual para el caso concreto, el día 25 de abril de 2017 el apoderado



de las sociedades demandante interpuso recurso de reposición contra la resolución que calificó el proceso sancionatorio, por lo que el término para expedir la resolución que resuelve el recurso expiraría el 25 de abril de 2018. En concordancia con esto, este Instituto bajo Resolución No. 2018017080 del 24 de abril de 2018 *“por la cual se resuelve un recurso de reposición en el proceso sancionatorio No. 201601014”*, esto es, encontrándose en el término establecido en la Ley para tal sentido.

Lo señalado por la parte demandante constituye manifestaciones subjetivas en relación con la notificación del acto administrativo en mención y con el desarrollo del proceso sancionatorio No. 201601014, resaltando que las actuaciones del Invima dentro del proceso se dieron en cumplimiento de su deber de Inspección, Vigilancia y Control de los establecimientos objeto de su competencia y a la sujeción a las normas procedimentales contenidas **literalmente** en el inciso 2 del Artículo 52 del CPACA.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO, como bien se explicó a lo largo de la presente contestación los cargos formulados en contra de las investigadas se fundamentaron de acuerdo con la situación encontrada en visita de IVC el día 24 de abril de 2014, situaciones que ya fueron reportadas anteriormente.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO ES CIERTO, Son manifestaciones subjetivas realizadas por el apoderado de las demandantes que carecen de sustento jurídico y probatorio.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO Y VIGÉSIMO: NO SON CIERTOS, se reitera.

Se observa que los hechos investigados se deben al acondicionamiento, empaquetado, y almacenamiento de alimentos, sin reportar listas de ingredientes y sin los el cumplimiento de los requisitos de rotulado para éste tipo de productos, situación soportada en el material probatorio que reposa en el expediente, específicamente en las visitas de inspección, vigilancia y control del 24 de ABRIL de 2014, en las que se aplican las medidas sanitarias de seguridad de decomiso y destrucción.

De acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, el tiempo que tenía la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto, para ejercer la facultad sancionatoria en los términos del artículo 52 de la ley 1437 de 2011, vencía el 24 de ABRIL del 2017, teniendo en cuenta que la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la imputación de los cargos, es decir, el 24 de ABRIL de 2014.

Evidenciándose en el presente caso que la actuación administrativa se calificó mediante Resolución N° 2017013537 del 4 de ABRIL de 2017, notificada mediante aviso a los sancionados el 11 de abril de 2017, entregado al lugar del destino el día 17 de abril de 2017 (folios 237 a 240 y 302 a 308) esto es, antes de cumplirse los tres (3) años establecidos por la norma procedimental para caducar la facultad sancionatoria.

El Consejo de Estado, ha reiterado esta línea jurisprudencial según la cual, las decisiones administrativas deben proferirse y notificarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que ocurrió el hecho o cesó el último acto constitutivo de infracción, no siendo obligatorio agotar la vía gubernativa con la ejecutoriedad de la decisión, ya que la actuación administrativa culmina con el acto que impone la sanción:

“...Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones han existido tres posiciones por parte de la Corporación: Una primera postura consideró que con la sola expedición del acto administrativo sancionatorio dentro de los tres años referidos, era suficiente para entender que se había surtido oportunamente la actuación. Una segunda posición, acogida por el Tribunal, sostiene que para que la actuación se considere oportuna no basta con la expedición y notificación del acto administrativo, sino que se requiere que se resuelvan los recursos interpuestos para agotar la vía gubernativa. Y una tercera opinión estima que es la notificación del acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la Administración. (...) La Sección acoge esta última postura, recogiendo argumentos ya expuestos en otros pronunciamientos de la Corporación (...) No puede aceptarse que la sola expedición del acto administrativo sea suficiente para considerar que se ha impuesto



la sanción, pues necesariamente se requiere darlo a conocer al administrado mediante la notificación, la que debe efectuarse dentro del plazo que tiene para actuar, teniendo en cuenta que solamente cuando se conoce el acto administrativo tiene efectos vinculantes para el Administrado". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4, acogiendo diversos pronunciamientos jurisprudenciales, en sentencia del 15 de junio de 2001. M.P. Dra. Ligia López Díaz) (llamados fuera de texto)

Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada en otras decisiones de las Salas Primera y Cuarta, y una vez más lo fue por la Sala Plena del Consejo de Estado, en auto 11001031500020030044201 de septiembre 29 de 2009, con ponencia de la doctora Susana Buitrago así:

La Sala Plena del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la prescripción de la potestad sancionatoria de la administración, al confirmar la sanción disciplinaria que la Procuraduría General de la Nación le impuso a un militar por la desaparición forzada de..... El Consejo decidió que la actuación administrativa sancionatoria concluye cuando se expide y se notifica el acto administrativo que impone la sanción, aunque no se hayan resuelto los recursos que se interpongan contra ella en la vía gubernativa. Para la sala, los actos que resuelven los recursos no afectan el cálculo de la prescripción de la potestad sancionatoria. En consecuencia, basta con que la sanción se notifique antes de que transcurra el límite previsto en la ley, para que se entienda impuesta oportunamente.^[3] (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anotado, la actuación adelantada por este Instituto, se encuentra adecuado a lo que la norma ha establecido, toda vez, que desde la **ocurrencia del hecho** y hasta cuando se llevó a cabo la notificación del calificadorio, aún no habían transcurrido los tres (3) años a que se hace referencia en la norma.

Por tal razón, frente a los argumentos expuestos, NO le asiste razón al apoderado de las demandantes.

Ahora con relación a la facultad sancionatoria respecto a la decisión y notificación del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, nótese su Señoría como la Honorable Corte Constitucional ha estudiado la constitucionalidad de la norma contenida en el inciso 2 del Artículo 52 del CPACA, referente a la configuración del silencio administrativo positivo; esto sólo contemplando la obligatoriedad que tienen las entidades públicas para **decidir** un recurso de reposición en un término de un (01) año, norma de la que concluye que se ajusta al ordenamiento constitucional.

De otra parte, esta Corporación estudió la exequibilidad del aparte de la norma objeto de análisis, en lo referente a los **efectos y consecuencias de la declaratoria de pérdida de competencia para resolver los recursos**, al referirse a la procedencia del silencio administrativo positivo a favor del recurrente **por la no resolución oportuna de recursos contra actos administrativos**, precisando:

*"(...) La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 **no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados**. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional. Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones. Finalmente, es pertinente*

^[3] Consejo de Estado, Sala Plena, Auto 11001031500020030044201(S), septiembre 29 de 2009, C. P. Susana Buitrago; Cinco consejeros salvaron voto



señalar que el caso analizado difiere de aquellos estudiados por esta Corporación en materia penal, en los que se ha señalado que el simple paso del tiempo no puede beneficiar al investigado, como para entender terminada una actuación, toda vez que existen intereses de otros sujetos que pueden resultar vulnerados con tal decisión, como es el caso de las víctimas y la obligación del Estado de investigar los hechos punibles. Los intereses en juego en el caso de los procesos penales y en las infracciones administrativas son diversos y, por tanto, no son objeto de comparación como lo supone el demandante y uno de los intervinientes. (...)” (Subrayas y negrita fuera del texto)

Aunado a lo anterior, esta Corporación indicó:

“(…)”

“5.5.3. Lo expuesto le permite señalar a esta Corporación que el Congreso de la República en la norma parcialmente acusada cumplió con el deber de establecer términos claros y precisos en los cuales la administración tiene que resolver los recursos presentados contra los actos que imponen sanciones, porque éste es un aspecto esencial del debido proceso. En ese orden de ideas, el término de un año que fijó el precepto acusado se ajusta al derecho al debido proceso que se impone en toda clase de actuación estatal y que le permite al ciudadano, sujeto de la investigación, conocer con exactitud qué actuaciones debe desplegar el Estado para resolver su situación.”

Por ende, no existe asomo de duda sobre la importancia y la constitucionalidad del precepto acusado, en cuanto prevé **un plazo razonable** para que la administración resuelva el recurso de apelación interpuesto contra una decisión de carácter sancionatorio. El término de un (1) año se considera más que suficiente para resolver una impugnación frente a una sanción administrativa. Contrario a lo que opina el ciudadano Lara Sabogal, la preeminencia de los derechos fundamentales en el marco de un Estado Social de Derecho exige del Estado actuaciones céleres y oportunas para garantizar la vigencia de un orden justo y una forma de lograr ese cometido es a través del establecimiento de **plazos precisos y de obligatoria observancia** dentro de los cuales la administración debe desplegar su actuación, so pena de consecuencias adversas por su inobservancia. Uno de esos efectos, sin lugar a dudas, es la procedencia del silencio administrativo positivo, como en el caso objeto de estudio, en donde la administración pierde la competencia para resolver el recurso interpuesto y el ciudadano que ha recurrido la decisión sancionatoria queda exonerado de la responsabilidad administrativa. En últimas, es un apremio para la administración negligente.

“(…)”

La misma Corporación en otras decisiones ha expresado:

*“El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal **es taxativa**. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, **transcurrido un término sin que la administración resuelva**, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia. Constituye no sólo una garantía para los particulares, sino una verdadera sanción para la administración morosa”¹*

En suma y conforme con la jurisprudencia transcrita, el inciso final del artículo 52 de la ley 1437 de 2011 impuso una carga a la administración **como es la de resolver en tiempo el recurso interpuesto por el infractor**, ya que es al Estado al que le corresponde adoptar en lapsos prudenciales y razonables la decisión que ponga fin a la actuación administrativa; o lo que es lo mismo, siendo un apremio para la administración, quien si no lo hizo, deberá correr con los efectos adversos señalados en la normativa del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, *“(…) si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.(…)”*

De lo anterior, se observa y se concluye que el legislador y la Corte Constitucional, no imponen la obligación a la administración de proceder con la notificación del acto administrativo que resuelve un recurso, pues sólo impone la obligación de decidir dentro del término referido, contenido normativo ajustado a las garantías constitucionales como lo es el debido proceso.

¹ Cfr. Sentencia C-328 de 1995.



FRENTE AL FUNDAMENTO JURÍDICO DE LAS PRETENSIONES, NORMAS VIOLADA Y EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1. VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS PROCESALES – DEBIDO PROCESO

Indicó el demandante que el Instituto actuó al margen de la legalidad, por contradecir el principio rector del debido proceso dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de las sociedades demandantes.

Frente a este argumento, es preciso señalar que cualquier tipo de sanción por parte de las autoridades administrativas, debe tener como principio rector el debido proceso, lo que se traduce en que la conducta punitiva debe encontrarse sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional. De modo que en la especificidad de la función de guarda de la salud pública como bien jurídico tutelado que se encuentra en cabeza de esta entidad.

De acuerdo a lo anterior, la imposición de cualquier tipo de sanción por parte de las autoridades administrativas debe tener como principio rector del debido proceso, lo que se traduce en que la actuación punitiva debe encontrarse plenamente sustentada y demostrada dentro del trámite sancionatorio, como garantía constitucional.

Igualmente es deber de la administración en todas sus actuaciones garantizar el debido proceso en procura de asegurar un resultado justo y equitativo dentro de los procesos que allí se adelanten, razón por la cual el Invima respetando este principio constitucional hace el análisis de las pruebas, en razón a que se permita establecer la responsabilidad o no sobre las conductas atribuidas.

Es necesario traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-521 de 1992 M. P. Alejandro Martínez Caballero:

"4. Del debido proceso en actuaciones administrativas. El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas. Por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma. Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.

La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

El debido proceso es el mayor celo en el respeto de la forma en los procesos sancionatorios.

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. De consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa.

Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídico-procesal.



Los tratadistas contemporáneos de derecho administrativo, entre ellos García de Enterría y Ramón Parada, sostienen que "los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal como lo refleja la propia Constitución".

Así, el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 35, dispone:

"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante el trámite..."

Conforme a la Jurisprudencia anteriormente transcrita se tiene que la finalidad del cumplimiento de los postulados procesales, están encaminados a dos principios fundamentalmente: el de publicidad y contradicción, que permiten que el investigado tenga conocimiento de la actuación que se surte en su contra y el otro para que ejerza su derecho de defensa, en ese sentido, se tiene que tales exigencias constitucionales fueron cumplidas a cabalidad por parte del INVIMA en el trámite del proceso sancionatorio.

Con todo, las actuaciones o actos emitidos por el INVIMA, no se encuentran amparados en el capricho, arbitrariedad, interpretación errónea o violación de la norma aplicada en el curso del proceso sancionatorio, en el cual se profirieron las resoluciones demandadas, así como tampoco obedece a un proceder de la administración en contra de los derechos de la sociedad demandante, por el contrario, se ejecutaron en cumplimiento del deber de vigilancia y en aras de la **PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA VIDA Y LA SALUD PÚBLICA DE LOS CONSUMIDORES**.

1.1 DE LAS IRREGULARIDADES PROCEDIMENTALES- OMISIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL ACTO ADMINISTRATIVO DE CALIFICACIÓN.

NO ES CIERTO, que el Invima omitió el trámite de envío de citación para notificación personal de la resolución que calificó el proceso sancionatorio pues dentro del expediente que se allega se puede observar a folio 234 y 235 que el Invima procedió con el envío de las citaciones para notificación personal a las demandantes mediante los radicados salientes Nos. 17036846 y 17036850.

Frente a lo anterior, se hace necesario aclararle al apoderado demandante que en desarrollo del principio de publicidad las actuaciones administrativas deben ser dadas a conocer por parte de las entidades que las expidan, a través de las comunicaciones, notificaciones o publicaciones establecidas en la ley.

Valga la pena aquí destacar, que el citatorio a que hace referencia la demandante, se emitió dando estricto cumplimiento a lo descrito en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, que prevé:

"Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una ***citación*** a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. (Negrilla fuera de texto original).

Ahora bien, el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"(...) Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del ***envío de la citación***, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino". (Negrilla y subraya fuera del texto) (...)"



Como bien, se puede observar, la norma contempla el término de cinco (05) días a partir del envío de la citación para notificación personal y dispone de la alternativa de la notificación por aviso.

Por lo anterior, se evidencia mediante los folios arriba señalados y arrimados a la presente actuación, que por parte del instituto se garantizó el principio de publicidad y en ningún momento se le vulneró a las sancionadas el debido proceso, pues su apoderado presentó en término, descargos, alegatos y recurso de reposición.

1.2 FALTA DE MUESTRA FÍSICA DEL PRODUCTO

Es de insistir que las conductas atribuidas a las accionantes en el auto de inicio y traslado de cargos y las consignadas en la resolución calificatoria son las mismas, y son las siguientes:

"Tener y almacenar etiquetas y/o empaques para rotular y/o acondicionar el alimento "gotas gregorian miel angelita con uchuva" con Registro Sanitario RSIAD16M14395; así como también fabricar, acondicionar, rotular y/o empaclar el producto mencionado que:

- *Presenta el producto en una forma susceptible de crear impresiones erróneas respecto de la naturaleza del alimento, ya que la presentación es en forma farmacéutica de gotas, infringiendo lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.*

- *Emplea palabras, ilustraciones y representaciones gráficas que hacen alusiones a propiedades medicina/es al dar instrucciones de tipo farmacológico tales como "Gotas Gregorian". "Para mantener la estabilidad del producto, el gotero se encuentra sellado; abrir cuidadosamente con un elemento esterilizado", "Las Gotas Gregoria'n de Miel de Angelita con Uchuva es una formulación natural(...)", infringiendo lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.*

- *El nombre reportado "Gotas Gregorian Miel Angelita con Uchuva", no corresponde al otorgado mediante el registro sanitario, es decir, "Mezcla de Miel de Abejas Angelita con Extracto de Uchuva", infringiendo lo establecido en el numeral 5.1.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.*

- *No reporta lista de ingredientes como lo dispone la normatividad, infringiendo lo establecido en el numeral 5.2.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.*

- *No reporta instrucciones para el modo de empleo del alimento, expresando en su lugar, proclamas farmacológicas tales como "Para mantener la estabilidad del producto, el gotero se encuentra sellado; abrir cuidadosamente con un elemento esterilizado", infringiendo lo establecido en el numeral 5.7 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005."*

Lo anterior significa que no se modificó en ningún momento los cargos imputados a las sociedades sancionadas, quienes desde el inicio y traslado de la investigación conocían los hechos constitutivos de infracción así como la conducta endilgada y la norma técnico sanitaria que contravinieron con el desarrollo de una actividad reprochable y riesgosa para la salud de la población en general.

1.3 NO APLICACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

Se observa que los hechos investigados se deben al acondicionamiento, empaquetado, y almacenamiento de alimentos, sin reportar listas de ingredientes y sin los el cumplimiento de los requisitos de rotulado para éste tipo de productos, situación soportada en el material probatorio que reposa en el expediente, específicamente en las visitas de inspección, vigilancia y control del 24 de ABRIL de 2014, en las que se aplican las medidas sanitarias de seguridad de decomiso y destrucción.

De acuerdo a lo expuesto en párrafos anteriores, el tiempo que tenía la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto, para ejercer la facultad sancionatoria en los términos del artículo 52 de la ley 1437 de 2011, vencía el 24 de ABRIL del 2017, teniendo en cuenta que la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la imputación de los cargos, es decir, el 24 de ABRIL de 2014.



Evidenciándose en el presente caso que la actuación administrativa se calificó mediante Resolución N° 2017013537 del **4 de ABRIL de 2017**, notificada mediante aviso a los sancionados el 11 de abril de 2017, entregado al lugar del destino el día 17 de abril de 2017 (folios 237 a 240 y 302 a 308) esto es, antes de cumplirse los tres (3) años establecidos por la norma procedimental para caducar la facultad sancionatoria.

El Consejo de Estado, ha reiterado esta línea jurisprudencial según la cual, las decisiones administrativas deben proferirse y notificarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que ocurrió el hecho o cesó el último acto constitutivo de infracción, no siendo obligatorio agotar la vía gubernativa con la ejecutoriedad de la decisión, ya que la actuación administrativa culmina con el acto que impone la sanción:

“...Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones han existido tres posiciones por parte de la Corporación: Una primera postura consideró que con la sola expedición del acto administrativo sancionatorio dentro de los tres años referidos, era suficiente para entender que se había surtido oportunamente la actuación. Una segunda posición, acogida por el Tribunal, sostiene que para que la actuación se considere oportuna no basta con la expedición y notificación del acto administrativo, sino que se requiere que se resuelvan los recursos interpuestos para agotar la vía gubernativa. Y una tercera opinión estima que es la notificación del acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la Administración. (...) La Sección acoge esta última postura, recogiendo argumentos ya expuestos en otros pronunciamientos de la Corporación (...) No puede aceptarse que la sola expedición del acto administrativo sea suficiente para considerar que se ha impuesto la sanción, pues necesariamente se requiere darlo a conocer al administrado mediante la notificación, la que debe efectuarse dentro del plazo que tiene para actuar, teniendo en cuenta que solamente cuando se conoce el acto administrativo tiene efectos vinculantes para el Administrado”. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4, acogiendo diversos pronunciamientos jurisprudenciales, en sentencia del 15 de junio de 2001. M.P. Dra. Ligia López Díaz) (llamados fuera de texto)

Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada en otras decisiones de las Salas Primera y Cuarta, y una vez más lo fue por la Sala Plena del Consejo de Estado, en auto 11001031500020030044201 de septiembre 29 de 2009, con ponencia de la doctora Susana Buitrago así:

La Sala Plena del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la prescripción de la potestad sancionatoria de la administración, al confirmar la sanción disciplinaria que la Procuraduría General de la Nación le impuso a un militar por la desaparición forzada de..... El Consejo decidió que la actuación administrativa sancionatoria concluye cuando se expide y se notifica el acto administrativo que impone la sanción, aunque no se hayan resuelto los recursos que se interpongan contra ella en la vía gubernativa. Para la sala, los actos que resuelven los recursos no afectan el cálculo de la prescripción de la potestad sancionatoria. En consecuencia, basta con que la sanción se notifique antes de que transcurra el límite previsto en la ley, para que se entienda impuesta oportunamente.¹³⁾(Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anotado, la actuación adelantada por este Instituto, se encuentra adecuado a lo que la norma ha establecido, toda vez, que desde la **ocurrencia del hecho** y hasta cuando se llevó a cabo la notificación del calificadorio, aún no habían transcurrido los tres (3) años a que se hace referencia en la norma.

Ahora con relación a la facultad sancionatoria respecto a la decisión y notificación del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición, nótese su Señoría como la Honorable Corte Constitucional ha estudiado la constitucionalidad de la norma contenida en el inciso 2 del Artículo 52 del CPACA, referente a la configuración del silencio administrativo positivo; esto sólo contemplando la obligatoriedad que tienen las entidades públicas para **decidir** un recurso de reposición en un término de un (01) año, norma de la que concluye que se ajusta al ordenamiento constitucional.

¹³⁾ Consejo de Estado, Sala Plena, Auto 11001031500020030044201(S), septiembre 29 de 2009, C. P. Susana Buitrago; Cinco consejeros salvaron voto



De otra parte, esta Corporación estudió la exequibilidad del aparte de la norma objeto de análisis, en lo referente a los efectos y consecuencias de la declaratoria de pérdida de competencia para resolver los recursos, al referirse a la procedencia del silencio administrativo positivo a favor del recurrente por la no resolución oportuna de recursos contra actos administrativos, precisando:

"(...) La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional. Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones. Finalmente, es pertinente señalar que el caso analizado difiere de aquellos estudiados por esta Corporación en materia penal, en los que se ha señalado que el simple paso del tiempo no puede beneficiar al investigado, como para entender terminada una actuación, toda vez que existen intereses de otros sujetos que pueden resultar vulnerados con tal decisión, como es el caso de las víctimas y la obligación del Estado de investigar los hechos punibles. Los intereses en juego en el caso de los procesos penales y en las infracciones administrativas son diversos y, por tanto, no son objeto de comparación como lo supone el demandante y uno de los intervinientes. (...)" (Subrayas y negrita fuera del texto)

Aunado a lo anterior, esta Corporación indicó:

"(...)

"5.5.3. Lo expuesto le permite señalar a esta Corporación que el Congreso de la República en la norma parcialmente acusada cumplió con el deber de establecer términos claros y precisos en los cuales la administración tiene que resolver los recursos presentados contra los actos que imponen sanciones, porque éste es un aspecto esencial del debido proceso. En ese orden de ideas, el término de un año que fijó el precepto acusado se ajusta al derecho al debido proceso que se impone en toda clase de actuación estatal y que le permite al ciudadano, sujeto de la investigación, conocer con exactitud qué actuaciones debe desplegar el Estado para resolver su situación.

Por ende, no existe asomo de duda sobre la importancia y la constitucionalidad del precepto acusado, en cuanto prevé un plazo razonable para que la administración resuelva el recurso de apelación interpuesto contra una decisión de carácter sancionatorio. El término de un (1) año se considera más que suficiente para resolver una impugnación frente a una sanción administrativa. Contrario a lo que opina el ciudadano Lara Sabogal, la preeminencia de los derechos fundamentales en el marco de un Estado Social de Derecho exige del Estado actuaciones céleres y oportunas para garantizar la vigencia de un orden justo y una forma de lograr ese cometido es a través del establecimiento de plazos precisos y de obligatoria observancia dentro de los cuales la administración debe desplegar su actuación, so pena de consecuencias adversas por su inobservancia. Uno de esos efectos, sin lugar a dudas, es la procedencia del silencio administrativo positivo, como en el caso objeto de estudio, en donde la administración pierde la competencia para resolver el recurso interpuesto y el ciudadano que ha recurrido la decisión sancionatoria queda exonerado de la responsabilidad administrativa. En últimas, es un apremio para la administración negligente.

(...)"

La misma Corporación en otras decisiones ha expresado:

"El silencio administrativo positivo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso. Su finalidad es agilizar la actividad administrativa bajo criterios de celeridad y eficiencia.



Constituye no sólo una garantía para los particulares, sino una verdadera sanción para la administración morosa”²

En suma y conforme con la jurisprudencia transcrita, el inciso final del artículo 52 de la ley 1437 de 2011 impuso una carga a la administración **como es la de resolver en tiempo el recurso interpuesto por el infractor**, ya que es al Estado al que le corresponde adoptar en lapsos prudenciales y razonables la decisión que ponga fin a la actuación administrativa; o lo que es lo mismo, siendo un apremio para la administración, quien si no lo hizo, deberá correr con los efectos adversos señalados en la normativa del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, “(...) *si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.* (...)”

De lo anterior, se observa y se concluye que el legislador y la Corte Constitucional, no imponen la obligación a la administración de proceder con la notificación del acto administrativo que resuelve un recurso, pues sólo impone la obligación de decidir dentro del término referido, contenido normativo ajustado a las garantías constitucionales como lo es el debido proceso.

Por tal razón, frente a los argumentos expuestos, NO le asiste razón al apoderado de las demandantes.

- FRENTE AL NO DECRETO NI PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS SOLICITADAS

Referente a las pruebas determinadas en el acápite IV de los descargos, el despacho procede a negar las solicitudes teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

“(...)”

- *Respecto del numeral 2) de las acápites de las pruebas, resulta improcedente la solicitud de requerir un perito de la lista de auxiliares de la Rama Judicial teniendo en cuenta que en Colombia, con fundamento en las facultades otorgadas por leyes superiores, el Invima es la autoridad sanitaria y la entidad especializada en los temas de alimentos que solicita el Doctor Paz Matuk: características del producto, sus condiciones de manipulación y conservación. Por lo tanto, es el Instituto cuenta con la idoneidad y conocimiento requerido para valorar este tipo de circunstancias y productos, realizando un riguroso cumplimiento de la normatividad sanitaria.*
- *Este despacho no podrá acceder a decretar la prueba del numeral 5) del mismo acápite, teniendo en cuenta que fue destruido el material objeto de medida sanitaria durante la diligencia de I.V.C. el día 24 de abril de 2014.*

“(...)”

Por tal razón, no le asiste razón alguna al demandante.

- 1.5 Y 1.6 INCONGRUENCIA DE LOS CARGOS FORMULADOS CON LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA E IMPRESIÓN DE LOS HECHOS DE LOS CARGOS FORMULADOS

Frente a los argumentos de defensa, lo primero sea manifestar que las imputaciones relacionadas en el auto de inicio y traslado de cargos y las consignadas en la resolución calificatoria son las mismas, y son las siguientes:

“Tener y almacenar etiquetas y/o empaques para rotular y/o acondicionar el alimento “gotas gregorian miel angelita con uchuva” con Registro Sanitario RSIAD16M14395; así como también fabricar, acondicionar, rotular y/o empaquetar el producto mencionado que:

² Cfr. Sentencia C-328 de 1995.



- *Presenta el producto en una forma susceptible de crear impresiones erróneas respecto de la naturaleza del alimento, ya que la presentación es en forma farmacéutica de gotas, infringiendo lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.*
- *Emplea palabras, ilustraciones y representaciones gráficas que hacen alusiones a propiedades medicina/es al dar instrucciones de tipo farmacológico tales como "Gotas Gregorian". "Para mantener la estabilidad del producto, el gotero se encuentra sellado; abrir cuidadosamente con un elemento esterilizado", "Las Gotas Gregoria'n de Miel de Angelita con Uchuva es una formulación natural(...)", infringiendo lo establecido en el numeral 4.2 del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.*
- *El nombre reportado "Gotas Gregorian Miel Angelita con Uchuva", no corresponde al otorgado mediante el registro sanitario, es decir, "Mezcla de Miel de Abejas Angelita con Extracto de Uchuva", infringiendo lo establecido en el numeral 5.1.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.*
- *No reporta lista de ingredientes como lo dispone la normatividad, infringiendo lo establecido en el numeral 5.2.1 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.*
- *No reporta instrucciones para el modo de empleo del alimento, expresando en su lugar, proclamas farmacológicas tales como "Para mantener la estabilidad del producto, el gotero se encuentra sellado; abrir cuidadosamente con un elemento esterilizado", infringiendo lo establecido en el numeral 5.7 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005."*

Lo anterior significa que no se modificó en ningún momento los cargos imputados a las sociedades sancionadas, quienes desde el inicio y traslado de la investigación conocían los hechos constitutivos de infracción así como la conducta endilgada y la norma técnico sanitaria que contravinieron con el desarrollo de una actividad reprochable y riesgosa para la salud de la población en general.

Ahora la investigación proviene o se deriva del acta de visita de inspección sanitaria, en el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad consistente en decomiso y destrucción de 5000 unidades de etiqueta y 5000 unidades de caja como empaque secundario para el producto, en el anexo de decomiso, en el formato de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos envasados de fecha de 24 de abril de 2014 y el rotulo del producto este último visible a folio 36 del expediente, diligencias que fueron efectuadas en las instalaciones de la sociedad Productos el Dorado S.A Prodorado S.A., donde se verificó el incumplimiento a las disposiciones sanitarias.

Como bien lo indicó la Dirección de Responsabilidad Sanitaria:

" De esta diligencia se debe anotar que los profesionales del Instituto previo a realizar la diligencia, indicaron la metodología a desarrollar precisando que la verificación al cumplimiento de la disposición sanitaria se realizaría con el acompañamiento de personal que labora en las instalaciones de la compañía que en este caso fue la representante legal de la misma, quien estuvo conforme con lo allí plasmado, en dicha acta la valoración se realizó bajo los siguientes parámetros:

1. (2) cumple completamente
2. (1) cumpl parcialmente
3. (O) no cumple
4. (NA) no aplica
5. (NO) no observado"

Ahora de acuerdo a los hechos evidenciados por los funcionarios del Invima el día 24 de abril de 2014 se imputaron los cargos. En el acta de visita de inspección sanitaria se consignó lo siguiente:

"(. .)

5.6 OPERACIONES DE ENVASADO Y EMPAQUE



"Nota de los profesionales: ... al investigar sobre el producto de la referencia se informa que el día de ayer se recibió el material de etiquetado para un pedido de 5000 unidades de gotas gregorian miel angelita con uchuva, al realizar el análisis de rotulado se encuentra que no cumple con lo estipulado en la resolución 5109 de 2005 en lo referente a: la presentación del alimento que es en gotas (forma farmacéutica), da instrucciones de manejo de tipo farmacológico, no reporta el nombre del alimento otorgado en el Registro Sanitario, no reporta listado de ingredientes, no reporta uso, da indicaciones terapéuticas (incumpliendo la Ley 9 de 1979 artículos 272 y 274) por lo que se hace necesario aplicar la Medida Sanitaria de DECOMISO Y DESTRUCCIÓN DEL MATERIAL DE ETIQUETADO Y EMPAQUE SECUNDARIO (CAJAS) para 5000 unidades de producto."

En el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad se indicó lo siguiente:

"(...)

Quien atiende la visita informa que a pesar de que el establecimiento PRODUCTOS EL DORADO S.A. PRODORADO S.A. es el titular y fabricante reportados ante el INVIMA en este caso es una maquilla y que la parte publicitaria es responsabilidad del cliente es decir NATURAL FRESHLY y que en el establecimiento no se verifican las pautas publicitarias del cliente

Al investigar sobre el producto de la referencia se informa que el día de ayer se recibió el material de etiquetado para un pedido de 5000 unidades de gotas gregorian miel angelita con uchuva, al realizar el análisis del rotulado se encuentra que no cumple con lo estipulado en la resolución 5109 de 2005 en lo referente a: la presentación del alimento que es en gota (forma farmacéutica), da instrucciones de manejo de tipo farmacológico, no reporta el nombre del alimento otorgado en el registro sanitario, no reporta listado de ingredientes, no reporta uso, da indicaciones terapéuticas (incumple la ley 9 de 1979 artículos 272 y 274), por lo que se hace necesario aplicar la medida sanitaria de DECOMISO DEL MATERIAL DE ETIQUETADO Y EMPACADO SECUNDARIO (CAJAS) para 5000 unidades.

Las anteriores situaciones igualmente fueron manifestadas en el formato de protocolo de rotulado de envase de alimento, lo que da a entender que a las investigadas nunca se les modificó los hechos materia de análisis, los cuales concuerdan con los cargos imputados por el Despacho, razón por la cual esta Dirección no encuentra ni comparte las inconsistencias aludidas por la defensa.

Por otra parte, uno de los argumentos dados por la defensa se soporta en un fragmento extraído del acápite de análisis de pruebas de la resolución calificatoria donde se indicó lo siguiente:

"Respecto a la copia del etiquetado, efectuado al alimento cuyo nombre otorgado por el registro sanitario es "MEZCLA DE ABEJAS ANGELITA CON EXTRACTO DE UCHUVA", esta dirección observa las siguientes proclamas las que conforme a su ubicación en la etiqueta se concretan en: nombre del producto Gotas Gregorian, Miel Angelita; sobre la naturaleza del producto se expresa "Las Gotas Gregorian de Miel Angelita con Uchuva es una formulación natural desarrollada a partir de las propiedades tradicionales de la Miel Angelita y la Uchuva. La miel Angelita es obtenida de un tipo de miel especial producida por la abeja angelita la más pequeña de las especies conocidas; absorbe el néctar especialmente la salvia de las flores. Aunado a las frases indiscriminadas como "Tratamientos científicos con productos naturales, VENTA LIBRE, para mantener la estabilidad del producto el gotero se encuentra sellado, abrir cuidadosamente con un elemento esterilizado"

Esta valoración como ya se expuso pertenece a la resolución calificatoria - análisis de pruebas, donde el despacho con fundamento en el material probatorio recopilado, recolectado y que hace parte del expediente como prueba de la conducta reprochada a las sancionadas en atención a su pertinencia, conducencia y utilidad, debe ser objeto de estudio, exponiéndose la importancia del mismo, el riesgo generado con la fabricación, tenencia,



almacenamiento, rotulado, empackado y acondicionado, el enfoque dado por el legislador en el régimen sanitario, y la responsabilidad de las vinculadas en la acción reprochada, circunstancia que es exigible e indispensable en esta etapa de la investigación.

Ahora bien, en el auto de inicio y traslado de cargos no requiere realizar un análisis a profundidad de las pruebas recolectadas en el expediente, ni existe la obligación de dedicar un acápite frente a este tema en particular, pero sí se debe reunir los requisitos necesarios para su viabilidad que son narrar los antecedentes, exponer las normas técnico sanitarias vulneradas, especificar los cargos imputados, identificar e individualizar al infractor de la norma, esto es, describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, más no requiere un análisis estructurado como el de la calificación de la falta, toda vez que son etapas procesales diferentes con exigencias totalmente distintas que no invalidan la actuación administrativa.

2.2 AUSENCIA DE PROHIBICIÓN EXPRESA

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 4°, numeral 6° del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, así como, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 9° de 1979.

Por su parte, a pesar de que en Colombia se contemple como modelo económico el del libre mercado, no significa que los sujetos económicos lleven a cabo de manera arbitraria sus actividades sin respetar los postulados del estado social de derecho. Quiere esto decir que los mercados deben sujetarse a las directrices que impone el estado por medio de sus normas.

En consecuencia, los productores de bienes objeto de consumo debe ajustar sus actividades al imperio de la ley, más cuando se trata de un bien jurídico como la salud, el cual es protegido por organismos de carácter internacional y por normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos, y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto mencionado y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables, por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas, es por esta razón, que se solicitó que se adelantaran las correspondientes diligencias para corroborar las presuntas infracciones a la normatividad sanitaria por parte del investigado.

De igual forma,

La Resolución 5109 de 2005: *"Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano"*, expresa:

"(...)

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empackados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2°. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialice en los alimentos para consumo humano envasados o empackados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias



serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a /os Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

Artículo 4°. Requisitos generales. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.

2. Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que hagan alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento. Si en el rótulo o etiqueta se describe información de rotulado nutricional, debe ajustarse acorde con lo que para tal efecto establezca el Ministerio de la Protección Social.

(...)

5.1. Nombre del alimento

5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico:

a) Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en la legislación sanitaria, se deberá utilizar por los menos uno de esos nombres;

b) Cuando no se disponga de tales nombres, deberá utilizarse una denominación común o usual consagrada por el uso corriente como término descriptivo apropiado, sin que induzca a error o a engaño al consumidor;

c) Se podrá emplear un nombre "acuñado", de "fantasía" o "de fábrica", o "una marca registrada", siempre que vaya junto con una de las denominaciones indicadas en los literales a) y b) del presente numeral, en la cara principal de exhibición.

5.1.2 En la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento que incluyan, pero no se limiten, al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación, condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido; tales como deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado, etc.

5.2. Lista de ingredientes

5.2.1 La lista de ingredientes deberá figurar en el rótulo, salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente.

a) La lista de ingredientes deberá ir encabezada o precedida por un título apropiado que consista en el término "ingrediente" o la incluya;

b) Deberán enunciarse todos los ingredientes por orden decreciente de peso inicial (mlm) en el momento de la fabricación del alimento;

c) Cuando un ingrediente sea a su vez producto de dos o más ingredientes, estos deben declararse como tales en la lista de ingredientes, siempre que vaya acompañado inmediatamente de una lista entre paréntesis de sus ingredientes por orden decreciente de proporciones (mlm). Cuando un ingrediente compuesto, para el que se ha establecido un nombre en la legislación sanitaria vigente, constituya menos del 5% del alimento, no será necesario declarar los ingredientes, salvo los aditivos alimentarios que desempeñan una función tecnológica en el producto acabado;



d) En la lista de ingredientes deberá indicarse el agua añadida, excepto cuando el agua forme parte de ingredientes tales como la salmuera, el jarabe o el caldo empleados en un alimento compuesto y declarados como tales en la lista de ingredientes. No será necesario declarar el agua u otros ingredientes volátiles que se evaporan durante la fabricación;

e) Cuando se trate de alimentos deshidratados o condensados destinados a ser reconstituidos, podrán enumerarse sus ingredientes por orden de proporciones (rnlm) en el producto reconstituido, siempre que se incluya una indicación como la siguiente: "INGREDIENTES DEL PRODUCTO CUANDO SE PREPARA SEGUN LAS INSTRUCCIONES DEL ROTULO O ETIQUETA".

5.2.2 Se declarará, en cualquier alimento o ingrediente alimentario obtenido por medio de la biotecnología, la presencia de cualquier alérgeno transferido de cualquiera de los productos enumerados en el parágrafo del presente artículo. Cuando no sea posible proporcionar información adecuada sobre la presencia de un alérgeno por medio del etiquetado, el alimento que contiene el alérgeno no se podrá comercializar.

5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 sobre nombre del alimento, salvo cuando:

a) Se trate de los ingredientes enumerados en el literal d) del numeral 5.2.1 de la lista de ingredientes, y

b) El nombre genérico de una clase resulte más informativo. En este caso, podrán emplearse los siguientes nombres genéricos para los ingredientes que pertenecen a la clase correspondiente:

(...)

c) No obstante lo estipulado en el literal a) del numeral 5.2.3. Deberán declararse siempre por sus nombres específicos la grasa de cerdo, la manteca, la grasa de bovino y la grasa de pollo; d) Cuando se trate de aditivos alimentarios de uso permitido en los alimentos en general, pertenecientes a las distintas clases, deberán emplearse los siguientes nombres genéricos, junto con el nombre específico y se podrá anotar de manera opcional el número de identificación internacional:

1. Acentuador de sabor.
2. Acidulante (ácido).
3. Agente aglutinante.
4. Antiaglutinante.
5. Anticompactante.
6. Antiespumante.
7. Antioxidante.

(...)"

En el caso en concreto el producto evaluado por los funcionarios Invima el 24 de abril de 2014, No reporta instrucciones para el modo de empleo del alimento, expresando en su lugar, proclamas farmacológicas tales como " Para mantener la estabilidad del producto, el gotero se encuentra sellado; abrir cuidadosamente con un elemento esterilizado", infringiendo lo establecido en el numeral 5.7 del artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

Por lo señalado anteriormente, no le asiste razón al demandante.

2. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y DE LOS HECHOS ADQUIRIDOS

Es importante mencionar que éste es un desarrollo del principio de la buena fe y que ha sido definido jurisprudencialmente de la siguiente manera:

"Así pues, en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio



frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación³.

En el caso que nos ocupa, si bien el aquí demandante no justifica la razón de violación, de acuerdo al alcance de dicho principio, resulta pertinente señalar que mal podría invocarse la vulneración del principio de confianza legítima y alegar la existencia de un mejor derecho partiendo de la trasgresión de normas de orden público y del derecho a la salud, ya que como se evidenció en el trascurso del proceso sancionatorio No. 201601014, cuando las aquí demandantes pusieron en riesgo la salud de la población al transgredir la normatividad sanitaria al realizar actividades de importación, almacenamiento y acondicionamiento de dispositivos médicos.

4. INEXISTENCIA DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y ANTIJURIDICIDAD DE LA SANCIÓN.

Se reitera lo contestado frente al numeral 2.2.

5. FALTA DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN

Evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte de la sociedades Productos el Dorado S.A. Prodorado S.A. y Laboratorios Natural Freshly Infabo S A Instituto Farmacológico Botánico S.A, es de destacar que a través de Resolución No. 2017013537 del 4 de abril de 2017 que calificó el proceso sancionatorio No. 201601014 fueron analizados los criterios de graduación, consagrados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

" (...)

Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. Pese a que no existe certeza de la producción de daños en la salud, se generó un riesgo que inciden en la salud individual o colectiva, tanto así que fue necesaria la aplicación de medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO Y DESTRUCCIÓN DE 5000 UNIDADES DE ETIQUETA Y 5000 UNIDADES DE CAJA COMO EMPAQUE SECUNDARIO PARA EL PRODUCTO GOTAS GREGORIAN ANGELITA CON UCHUVA, con el fin de mitigar el riesgo y posible daño que se genera por el incumplimiento a las normas sanitarias.

Dentro de las diligencias no se observa que la sociedad investigada haya obtenido beneficio económico para sí o para un tercero, como consecuencia de la infracción a la normatividad sanitaria encontrada.

En cuanto al numeral tercero, consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, se encontró que la sociedad PROOORAOO S.A con Nit. 800220190-7, no ha sido objeto de sanción, con anterioridad a la fecha de los hechos investigados, no así la sociedad Laboratorios Natural Freshly Infabo S A Instituto Farmacológico Botánico SA con Nit.: 800014338- 7. Sancionado en los procesos 200600060, 200600061, 20060097.

Respecto el numeral cuarto, la resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, no hay prueba dentro del plenario que así lo demuestre.

En cuanto al numeral quinto, se observa que las sociedades investigadas, no utilizaron medios fraudulentos o trató de ocultar por intermedio de tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria o sus efectos.

Sobre el numeral sexto se encuentra que a pesar de que las sociedades, en especial la titular del registro sanitario se dedican a las actividades de producción y/o comercialización de esta clase de productos no fueron diligentes al momento de identificar su producto, pues se apartaron del

³ Corte Constitucional. Sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



cumplimiento de la norma utilizando proclamas, que por su grado de conocimiento saben de antemano que estas no pertenecen a los alimentos.

Según lo dispuesto en el numeral séptimo, no hay pruebas dentro del expediente administrativo que demuestre que las sociedades fueron renuentes o que desatendieron el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente. (...)"

Teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impuso sanción pecuniaria consistente en MULTA de SETECIENTOS (700) salarios mínimos diarios legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

1. RESPECTO A LA COMPETENCIA DEL INVIMA PARA SANCIONAR LA CONDUCTA ENDILGADA A LAS DEMANDADAS PRODUCTOS EL DORADO S.A. PRODORADO S.A. Y LABORATORIOS NATURAL FRESHLY LNFABO S A INSTITUTO FARMACOLÓGICO BOTÁNICO S.A DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO 201601014.

Las actuaciones proferidas por del Instituto y los actos que se profirieron durante la investigación, no son ilegales y mucho menos infundados. En consecuencia no se causaron perjuicios de ninguna índole a las sociedades demandantes, por el contrario esta, sí puso en riesgo la salud de la población violando la normatividad sanitaria vigente.

Siendo de resaltar que dentro del escrito de demanda, la sociedad demandante no ha argumentado, ni desmentido la infracción a la normatividad sanitaria, conducta por la cual fue sancionada, y al respecto debe advertirse a su Honorable Despacho, como primera medida que este Instituto se encuentra debidamente facultado para tal, conforme lo siguiente:

El Decreto 2078 del 8 de octubre de 2012 *"Por el cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y se determinan las funciones de sus dependencias"*, en su artículo 4º señala de manera detallada las funciones que ha de realizar para cumplir los objetivos señalados en la misma norma, que expone:

"...actuar como institución de referencia nacional en materia sanitaria y ejecutar las políticas formuladas por el Ministerio de Salud y Protección Social en materia de vigilancia Sanitaria y de control de calidad de los medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva de conformidad con lo señalado en el artículo 245 de la ley 100 de 1993 y las demás normas que lo modifiquen, adiciones o sustituyan"

Así mismos, el anterior decreto establece dentro de las funciones atribuidas al Invima las siguientes:

"1. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las que en estas materias deban adelantar las entidades territoriales, durante las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo.

3. Identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9 de 1979 y demás normas reglamentarias."

Frente a lo anterior, es claro que el Instituto se encuentra facultado por Ley, para identificar las infracciones a las normas sanitarias, adelantar las investigaciones e imponer las sanciones correspondientes a los productores, importadores, exportadores, comercializadores que incurran en la infracción de normas sanitarias.



Ahora bien, en relación a la responsabilidad el artículo 78 de la Constitución Política Colombiana establece que *“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”*, añadiendo que **“Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios”**. (Subrayas y negrita fuera del texto).

Teniendo en cuenta que uno de los objetivos estratégicos el INVIMA es aplicar las acciones de inspección, vigilancia y control para diseñar e implementar procesos de gestión orientados a mitigar cualquier riesgo que pueda afectar la salud de los colombianos, resulta importante verificar que los establecimientos en los que se desarrolla actividades de impacto en la salud pública, cumplan y mantengan los estándares exigibles, dichos requisitos como en caso que nos convoca, pese a que un establecimiento de la sociedad demandante contaba con certificación de condiciones de almacenamiento y acondicionamiento, sin previa autorización, modificó las condiciones de seguridad que rodeaban a los dispositivos médicos, generando un riesgo para aquellos destinatarios de los elementos.

Así las cosas, en lo que atañe a la responsabilidad sanitaria, el riesgo hace relación al posible menoscabo producido en contra de la salud del conglomerado, representado en este caso en las falencias cometidas por las demandadas, con relación a los requisitos de rotulado para alimentos conforme a lo que dispone la Resolución No. 5109 de 2005.

En conclusión, durante el transcurso del proceso sancionatorio No. 201601014, se observó que ciertamente ha sido infringida la normatividad sanitaria vigente por parte de la parte actora, razón por la cual, este Instituto goza de plena competencia para sancionar a dicha sociedad, en primer lugar, porque el Invima fue investido por el legislador de la facultad de inspección, vigilancia y control en materia sanitaria respecto de los productos consagrados en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993.

Con todo, las actuaciones o actos emitidos por el INVIMA, no se encuentran amparados en el capricho, arbitrariedad, interpretación errónea o violación de la norma aplicada en el curso del proceso sancionatorio 201601014 en el cual se profirieron las resoluciones demandadas, así como tampoco obedece a un proceder de la administración en contra de los derechos de la sociedad demandante, por el contrario, se ejecutaron en cumplimiento del deber de vigilancia y en aras de la **PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA VIDA Y LA SALUD PÚBLICA DE LOS CONSUMIDORES**.

2. RESPECTO DEL EJERCICIO DEL IUS PUNIENDI DEL INVIMA

Como ya se indicó en materia sanitaria, el Decreto 2078 de 2012 *“Por el cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y se determinan las funciones de sus dependencias”*, establece dentro de las funciones del Invima la de *“...Identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9 de 1979 y demás normas reglamentaria.”*

En cumplimiento de ese mandato, a través de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria⁴ el Invima adelanta, tramita y sanciona a quienes infrinjan las normas de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva de conformidad con lo señalado en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, conforme al Procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, o al procedimiento previsto en las normas especiales.

Frente a este aspecto, la doctrina sostiene que no es necesario justificar la existencia del *“ius puniendi”* de la Administración, ya que es inherente a la necesidad jurídica de subsistencia del Estado, por lo que constituye sus causas⁵; sin embargo, dicha explicación no ha logrado

⁴ Decreto 2078 de 2012 - art 24

⁵ CARRETERO PÉREZ, Adolfo y CARRETERO SÁNCHEZ, Adolfo, *Derecho Administrativo sancionador*, Madrid, Ed. Derecho Unidas, 1995, p. 76



colmar los ánimos doctrinales por encontrar su fundamento, lo que ha llevado a la confección de múltiples teorías que intentan hallar el fondo del asunto.

Entre las anteriores la inmersa en un criterio institucional, el cual pretende justificar la existencia de la potestad sancionadora de acuerdo con su carácter institucional. Así, se dice que la Administración es una institución del Estado que entra en relación con los ciudadanos y necesita, por ello, de una disciplina reguladora; **el derecho sancionador cumple entonces con el fin de mantener el orden y reprimir coactivamente las conductas contrarias a la institución.**

Así es como queda justificado que no podría confiarse una sanción solo por un hecho que ya existe, sino que además se debe valorar con el **elemento orgánico** en donde se mantendría la orden institucional en este caso el de proteger el interés público, como quiera que sólo existe sanción administrativa cuando deba ser, y efectivamente es, impuesta por la Administración.

3. EL INVIMA HA CUMPLIDO A CABALIDAD CON SU LABOR INSTITUCIONAL Y CON LA NORMATIVIDAD SANITARIA VIGENTE.

El objeto del Instituto es la ejecución de las políticas en materia de vigilancia sanitaria y de control de calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas alcohólicas, cosméticos, dispositivos y elementos médico quirúrgica, odontológica, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, "y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva". Según el decreto reglamentario 2078 de 2012, el INVIMA debe controlar y vigilar la calidad y seguridad de los productos que se le asignan, en relación con su producción, importación, comercialización y consumo. Además, debe adelantar los estudios básicos requeridos y proponer al Ministerio de Salud las bases técnicas para la formulación de políticas y normas, en materia de control de calidad y vigilancia sanitaria; coordinar la elaboración de normas de calidad con otras entidades especializadas en esta materia, así como expedir las licencias sanitarias de funcionamiento y los registros sanitarios.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CENSURADOS. NO SE VULNERÓ DERECHO DE LA DEMANDANTE QUE DEBA SER RESTABLECIDO

Como bien se explicó a lo largo de esta contestación, las actuaciones del Instituto y los actos que se profirieron durante la investigación, no fueron ilegales y mucho menos infundados. En consecuencia no se causaron perjuicios de ninguna índole a la sociedad demandante, por el contrario ésta, si puso en riesgo la colectividad violando la normatividad sanitaria vigente.

Debe advertirse sobre el deber legal que le asiste a la sociedad demandante, de cumplir en todo momento con la normatividad sanitaria, y debe garantizar que su actividad se desarrolla bajo los parámetros normativos creados con el fin de salvaguardar el derecho a la salud pública y a la vida.

No se puede restablecer el derecho de un particular, el cual afecta o pone en riesgo directamente la salud pública de la comunidad en general.

Por consiguiente, conforme a las competencias conferidas y la normatividad analizada, corresponde al Instituto investigar y sancionar esta clase de actividades, en cuanto permitirías, es tanto como omitir el cumplimiento de sus funciones y violar flagrantemente las razones de existencia constitucional y legal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, y en consecuencia permitir que se vulnere y ponga en grave riesgo la salud pública de los Colombianos.

Ahora bien, a los particulares les está permitido desarrollar sus actividades mientras no interfieran con los derechos del conglomerado. No obstante, en la causa que nos ocupa las



actividades que generaron la sanción ponen en riesgo la salud individual y colectiva de la población, en concordancia con lo dispuesto por las normas sanitarias vigentes.

Con todo, las actuaciones o actos emitidos por el INVIMA, no se encuentran amparados en el capricho, arbitrariedad, interpretación errónea o violación de la norma aplicada en el curso del proceso sancionatorio 201600886, en el cual se profirieron las resoluciones demandadas, así como tampoco obedece a un proceder de la administración en contra de los derechos de la sociedad demandante, por el contrario, se ejecutaron en cumplimiento del deber de vigilancia y en aras de la **PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA VIDA Y LA SALUD PÚBLICA DE LOS CONSUMIDORES**.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito a su Honorable despacho, declarar la prosperidad de cualquier otra excepción que se demuestre a lo largo del proceso.

PETICIÓN

Por lo expuesto y no existiendo un vicio de nulidad que deba ser reconocido, así mismo ningún derecho que deba ser restablecido, solicito de manera respetuosa a su Despacho, un pronunciamiento a favor de este Instituto, por cuanto como se expresó a lo largo de esta contestación, el INVIMA dio cumplimiento a la normatividad aplicable al caso y por ende no causó los perjuicios alegados por la sociedad demandante.

De igual forma, le solicito muy amablemente a su Señoría tener en cuenta los argumentos señalados en la presente contestación por la aquí demandada, respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales las demandantes fueron sancionadas por la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y valore las conductas atribuidas a la misma existiendo plena certeza de la vulneración a normas de índole sanitario que afectan la salud de la población.

Por último, **ME OPONGO**, a que se ordene al Instituto a reconocer y a pagar los gastos, costas procesales y agencias en derecho que se causen en el transcurso de la presente acción.

A LAS PRUEBAS

➤ A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS DEMANDANTES:

No me opongo como quiera que las documentales hacen que parte del sancionatorio 201600886, ya fueron remitidas al presente medio de control en medio magnético CD; que sea su Señoría quien decida conforme a la sana crítica la procedencia de las mismas.

➤ SOLICITUD PROBATORIA INVIMA

Solicito al Despacho tener como pruebas las siguientes:

- Copia de la totalidad del proceso sancionatorio No. 201601014, la cual ya fue remitida en medio magnético CD.

ANEXOS

- Resolución No. 2012030801 del 19 de octubre de 2012 "Por la cual se delegan unas funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"
- Decreto 1878 del 04 de octubre de 2018 "Por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento"
- Acta de posesión No. 145 al cargo de Director General del Invima.
- Resolución No. 2019056571 del 13 de diciembre de 2019 "Por la cual se termina un encargo y se hace un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción de planta de la Dirección General del Invima"
- Acta de posesión No. 712 del 16 de diciembre de 2019 al cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica.



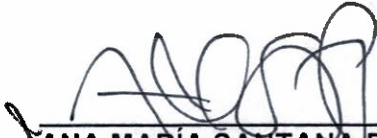
- Un (01) CD que contiene el expediente administrativo sancionatorio No. 201601014

NOTIFICACIONES

Las notificaciones se recibirán por parte del INVIMA en la carrera 10 No. 64 - 60 de la ciudad de Bogotá D. C. o en la dirección institucional de correo electrónico njudiciales@invima.gov.co

De la señora Jueza

Cordialmente,


ANA MARÍA SANTANA PUENTES
C.C. No. 52.265.642 de Bogotá
T.P No. 122422-D2 del Consejo Superior de la Judicatura

Digitó:  Fidel Ernesto González Ospina.



DILIGENCIA NOTARIAL
1era del Despacho

ARI

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA TRECE 13

El anterior memorial dirigido a:
Interesado

Fue presentado personalmente por:
SANTANA PUEENTES ANA MARIA

Quien se identificó con: C.C. 52265642 expedida en BOGOTA D.C.
y con Tarjeta Profesional No. 122422 del C.S.J.

Y declaró que el contenido de este documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por el (ella). En constancia se firma

Bogotá D.C. 18/06/2020 13:03:52

Huella Dactilar

JAIME ALBERTO RODRIGUEZ CUESTAS
NOTARIO 13 DE BOGOTA EN PROPIEDAD

10JVO0750S5H5Y6M

www.notariadonlinea.com

http://hyntgmbytbti



Handwritten signature in blue ink.



República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2019056571 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019

«Por la cual se termina un encargo y se hace un nombramiento ordinario en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de la Dirección General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima»

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1960 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto 2078 del 8 de octubre de 2012, emitido por el Gobierno Nacional se estableció la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, y se determinaron las funciones de sus dependencias.

Que mediante Decreto 2079 de 2012, emitido por el Gobierno Nacional se estableció la planta de personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, y se dictaron otras disposiciones.

Que mediante Resolución n.º 2016000350 de 2017, modificada parcialmente por la Resolución n.º 2017007216 de 2017 se crearon los Grupos Internos de Trabajo en el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima y se determinaron sus funciones.

Que el artículo 1 del Decreto 648 de 2017 modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en el sentido de precisar que *«corresponde a (...), los directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión este atribuida a otra autoridad por la Constitución y la Ley».*

Que el artículo 5 de la Ley 909 de 2004, establece la clasificación de los empleos, señalando los de libre nombramiento y remoción como aquellos que correspondan a:

“(...) b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato de los siguientes funcionarios, siempre y cuando tales empleos se encuentren adscritos a sus respectivos despachos así:

(...)

En la Administración Descentralizada de Nivel Nacional:

Presidente, Director o Gerente General, (...).” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que el artículo 23 de la citada norma, establece que *«Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley»*

Que mediante resolución No. 2019053692 del 28 de noviembre de 2019 la Doctora LILIANA ROCÍO ARIZA ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.409.458 quien ostenta el cargo JEFE DE OFICINA, Código 0137, Grado 19 de la OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES, fue encargada para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción de JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 1045 GRADO 15 de la OFICINA ASESORA JURÍDICA, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, encargo del cual tomó posesión a partir del día 2 de diciembre de 2019.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2019056571 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019

«Por la cual se termina un encargo y se hace un nombramiento ordinario en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de la Dirección General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima»

Que con el fin de proveer la vacante definitiva del empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 1045 GRADO 15** de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA** y una vez revisada la hoja de vida de la doctora **ANA MARIA SANTANA PUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.265.642, el Grupo de Talento Humano verificó y certificó que cumple con los requisitos mínimos para ocupar el empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**³⁹, **CÓDIGO 1045 GRADO 15**, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 4567 de 2011, se remitió al Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP–, la hoja de vida de la doctora **ANA MARIA SANTANA PUENTES**, con el fin de que le fueran evaluadas las competencias laborales para desempeñar el cargo **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045 GRADO 15** de la Oficina Asesora Jurídica, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

Que una vez recibidos los resultados de las pruebas de competencias laborales realizadas a la doctora **ANA MARIA SANTANA PUENTES**, por parte del DAFP, y en concordancia con lo establecido en la Directiva Presidencial No. 3 de 2006, se remitió el resultado junto con la hoja de vida y los antecedentes disciplinarios, penales y fiscales al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República –DAPRE– los cuales fueron publicados en la página Web de la Presidencia de la República el 10 de diciembre del año en curso por el término señalado en la respectiva norma, y a la fecha no se presentó observación alguna sobre la misma.

Que en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1815 de 2016, el Asesor de la Dirección General con delegación de funciones del Grupo Financiero y Presupuestal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, informó mediante N° 2450-0029-19 del 25 de enero 2019 que de acuerdo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N.° 7019, existen recursos para atender el nombramiento.

Que se hace necesario dar por terminado el encargo conferido con resolución No. 2019053692 del 28 de noviembre de 2019 a la doctora **LILIANA ROCÍO ARIZA ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.409.458, quien ostenta el cargo de **JEFE DE OFICINA, Código 0137, Grado 19** de la **OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES**.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Terminar el encargo conferido mediante resolución No. 2019053692 del 28 de noviembre de 2019 a la doctora **LILIANA ROCÍO ARIZA ARIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.409.458, para desempeñar el empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 1045 GRADO 15** de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA** del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima a partir del 16 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Nombrar con carácter ordinario a la doctora **ANA MARIA SANTANA PUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.265.642, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045 GRADO 15**, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, con una asignación básica mensual de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$8.337.270.00)**.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, la doctora **ANA MARIA SANTANA PUENTES** tendrá diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para manifestar si acepta o rechaza el nombramiento, y diez (10) días hábiles adicionales para posesionarse en el cargo, los cuales se contarán a partir de la fecha de aceptación del



República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2019056571 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2019

«Por la cual se termina un encargo y se hace un nombramiento ordinario en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción de la planta de la Dirección General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima»

nombramiento. El término de posesión podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa (90) días hábiles conforme a lo establecido en el mencionado decreto.

ARTÍCULO CUARTO. - Remitir copia del presente acto administrativo para lo de su competencia a la Dirección General, al Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, a la Coordinadora del Grupo de Gestión Administrativa y al Coordinador del Grupo Financiero y Presupuestal.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 13 de diciembre de 2019.


JULIO CESAR ALDANA BULA
Director General

Proyectó: Angely Merchán/Hugo Piñeros
Revisó: Pilar Morales / Ramiro Ortiz / Yelina García
Aprobó: Nidia Lucia Martínez Camargo
Aprobó: Rosita Esther Benios Figueroa

*32 número de cargo

FORMATO ACTA DE POSESIÓN

Código: GTH-SVI-FM003

Versión: 00

Fecha de Emisión: 01/04/2015

Página 1 de 1

ACTA N° 712

En Bogotá D.C., el día 16 de diciembre del 2019, se presentó al despacho de la Dirección General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima, la Doctora **ANA MARÍA SANTANA PUENTES**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.265.642, con el fin de tomar posesión en el cargo **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la Planta Global del Invima, para el cual fue nombrada con carácter ordinario, mediante Resolución N° 2019056571 del 13 DE DICIEMBRE DE 2019, con una asignación básica mensual de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$8.337.270)**.

El posesionado prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecidas en la Constitución Política, la Ley y en las demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.


JULIO CESAR ALDANA BULA
Director General


ANA MARÍA SANTANA PUENTES
Posesionada

Proteció: Hugo Piñeros

EL FORMATO IMPRESO DE ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA NO CONTROLADA

Carrera 68D Nro. 17-11/21 PBX: 2948700 Pagina Web [http:// www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) Bogotá – Colombia



República de Colombia

Presidencia

Acta de Sesión No. 145

Diez, 10, de Octubre

En Santafé de Bogotá, D. C., hoy del año dos mil dieciocho, 2018, se hizo presente en el Despacho del señor Presidente de la República, el Dr. Julio César Aldana Rúa

con el propósito de firmar pasaport de empleo de Director General de Fútbol Desportivo, 0015 agosto 25 del Instituto Vial de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

para el cual fue designado mediante Decreto 119-1878 de fecha 4 de octubre de 2018, con el carácter de Propiedad.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El passionado presentó las siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 15.043.679 expedida en
Constancia Judicial No.
Libreta Militar No. del Distrito Militar No.

Para constancia se firmó la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia

[Firma]
El Passionado
El Secretario



Revista ROC
CNC

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 1878 DE 2018

(-4 OCT 2018

Por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015

DECRETA:

Artículo 1.- Renuncia. Aceptar a partir de la fecha la renuncia presentada por el doctor **JAVIER HUMBERTO GUZMÁN CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.792.437, al empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 25, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Artículo 2.- Nombramiento. Nombrar al doctor **JULIO CÉSAR ALDANA BULA**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.043.679, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 25, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Artículo 3. Comunicación. Comunicar a través de la Secretaría General del Ministerio de Salud y Protección Social el presente acto administrativo.

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE -4 OCT 2018

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

JUAN PABLO URIBE RESTREPO

RESOLUCIÓN NUMERO 2012030801 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2012

"Por la cual se delegan unas funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, en los numerales 1, 3 y 20 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que la Directora General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, le corresponde representar legalmente al Instituto, así como designar representantes de la entidad, para los asuntos judiciales y extrajudiciales que correspondan, así como delegar las funciones que considere convenientes, dentro del marco de las disposiciones legales vigentes,

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, indica: "Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias,

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley"

Que en concordancia con lo anteriormente señalado, en los numerales 1, 3 y 20 del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 se concedió a la Directora General del INVIMA, la facultad para representar judicial y extrajudicialmente al Instituto y delegar esta función,

Que el Decreto 2078 de 2012 determinó en su artículo 12, entre las funciones asignadas a la Oficina Asesora Jurídica de manera especial las siguientes: numeral 2: "Representar al Instituto judicial y extrajudicialmente en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación recibidos del Director,

Que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto pertenece al nivel asesor y atendiendo razones de conveniencia procesal y competencia por materia, es procedente efectuar la delegación de la representación judicial y extrajudicial del Instituto,

CONTINUACION RESOLUCIÓN NÚMERO 2012030801 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2012

"Por la cual se delegan unas funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

Que en mérito de lo expuesto, la Directora General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial y extrajudicial del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra de los que tenga que hacer parte o que éste deba promover

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de Octubre de 2012

Blanca Elvira Cajigas de Acosta
BLANCA ELVIRA CAJIGAS DE ACOSTA
Directora General

Cajigas

[Firma]

